

Señora

JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.-

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Radicación: **110013335012-2018-00207-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandados: **LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES**
Ref. **CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DANIELA ALEJANDRA RAMÍREZ MONTOYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 335.307 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem nombrada y aceptante del cargo como representante del señor Luis Alejandro Montenegro Puentes, me permito presentar ante su despacho la contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo Resolución No. VPB 8869 del 22 de febrero del año 2016, lo anterior habida cuenta que mi representado se encuentra dentro del término legal y procesal pertinente para ejercer el derecho a la defensa a través de la respuesta a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución No. 003 del 2 de marzo de 2021.

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

AI HECHO SEPTIMO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo teniendo en cuenta Colpensiones vulneró el principio de confianza legítima y buena fe del administrado al pretender modificar de manera intempestiva la situación del pensionado quien renunció a su trabajo para poder acceder al pago de la pensión, la cual quedó en suspenso en tanto no se acreditará el retiro efectivo del trabajador, causando un perjuicio al mismo, quien no cuenta con medios de sustento adicionales.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo teniendo en cuenta que el administrado en este caso el señor Luis Alejandro obró de buena fe y percibió las mesadas pensionales con base en los actos administrativos

que le reconocieron la pensión de vejez directamente por Colpensiones, por lo que el no tiene el deber de soportar el error cometido por la administración en cabeza de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones; en consecuencia, no es su deber devolver lo pagado por concepto de mesadas pensionales, y el adjudicar esta responsabilidad contraería a perjudicar altamente el mínimo vital del demandado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo teniendo en cuenta que el administrado en este caso el señor Luis Alejandro obró de buena fe y percibió las mesadas pensionales con base en los actos administrativos que le reconocieron la pensión de vejez directamente por Colpensiones, por lo que el no tiene el deber de soportar el error cometido por la administración en cabeza de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones; en consecuencia, no es su deber devolver lo pagado por concepto de mesadas pensionales, y el adjudicar esta responsabilidad contraería a perjudicar altamente el mínimo vital del demandado

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de contestación no es aceptable predicar que el acto administrativo deba ser declarado nulo mediante la presente acción teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de pensiones está vulnerando de manera abrupta el principio de confianza legítima, esto de conformidad con lo dispuesto en Sentencia T-453 del 2018 que establece que:

“Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada...

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.”

En tal sentido, Colpensiones no puede afectar intempestivamente la situación del pensionado quien recibió la notificación del otorgamiento de su derecho pensional con base en un estudio realizado por la administración y quien promovió la renuncia al cargo que venía desempeñando el demandado para poder acceder a la prestación teniendo en consideración que el pago quedó en suspenso hasta se acreditara el retiro efectivo del servicio; actuación que generaría un perjuicio y la vulneración de derechos fundamentales del demandado quien no cuenta con medios de sustento adicionales para sobrevivir y que actuó en concordancia con actos administrativos que se presumen legales y correctamente expedidos para los administrados.

Adicionalmente es totalmente improcedente solicitar la devolución e indexación de los dineros percibidos por conceptos de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el señor Montenegro no actuó de mala fe en ningún momento, pues no engañó a la administración ni desplegó conductas fraudulentas para el reconocimiento de la pensión en mención.

Respecto al principio de confianza legítima la sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional menciona que la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen. Evidentemente no existe una obligación de mantener las condiciones que ha generado una situación favorable puesto que no se configuran derechos adquiridos, sin embargo, los cambios no deben ser abruptos. La Corte considera que el principio de confianza legítima como proyección del principio de buena fe, se afirma sobre tres supuestos: (i) la preservación del interés general; (ii) un cambio cierto, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio

En sentencia T 436 de 2012 la Corte Constitucional señaló que la pensión tiene como fin proteger y reconocer los esfuerzos de aquella persona que “al término de su vida laboral, quien luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila.” De manera que el derecho a la pensión está compuesto por dos facetas, la primera de ellas, es la etapa de formación del derecho a la pensión y la segunda etapa es la del goce o disfrute del derecho en donde se puede reclamar la prestación.

A partir de esta visión, se deduce que el derecho a la pensión tiene un alto contenido individual, pues el acceso y condiciones de la pensión dependen de los esfuerzos que hace el trabajador, lo anterior, bajo el supuesto de que la pensión de jubilación es “un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo (...) En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.” Así no puede entenderse como un derecho de rango constitucional que es gratuito, pues nace de la acumulación de tiempo de trabajo efectuado por el trabajador.

Es así como de acuerdo con lo descrito en la jurisprudencia citada los esfuerzos del señor Luis Alejandro quien prestó sus servicios como detective durante un largo periodo no pueden ser desconocidos ante la negligencia de la administración quien otorgó una pensión de vejez con base en un estudio previo generó una expectativa legítima en el demandante al requerir la renuncia del actor para acceder al pago de su pensión, quedando totalmente desprotegido si se pretende de manera intempestiva retirar un derecho fundamental como lo es la seguridad social al administrado.

ACTIVACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

En caso similar La jurisprudencia en sentencia T – 436 de 2012 ha determinado, que para que se active la protección del principio de confianza legítima, en primera medida, debe existir la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público... La declaratoria de nulidad de la Resolución cambia abruptamente las condiciones de vida del demandado pues éste tenía un ingreso mensual fijo, inicialmente por su trabajo y luego por el pago de la pensión de jubilación.

Al respecto se analizarán como se hace en la sentencia citada los requisitos expuestos de conformidad con la situación de mi representado:

(i) LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS GENERAL;

La Sala en la sentencia parte del supuesto de que el cambio de condiciones, generado por la supresión de la pensión, tiene como fin proteger el interés general, en este caso específicamente se refleja la afectación del erario ya que el demandado no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de riesgo ni a la pensión de vejez ordinaria por lo que las decisiones judiciales tomadas en relación con la nulidad del acto administrativo que otorgó la pensión tienen como fin proteger los recursos públicos.

(ii) UN CAMBIO CIERTO, RAZONABLE Y EVIDENTE EN LA RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS ADMINISTRADOS;

Respecto del segundo requisito, que el particular demuestre que ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de buena fe, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la confianza legítima no se configura con la mera manifestación del interesado de la existencia de una expectativa legítima, es necesario que el interesado lo pruebe en el caso se tiene que el señor Montenegro acreditó la renuncia a su cargo para ser ingresado en nomina y obtener el correspondiente pago de las mesadas pensionales.

Entre las pruebas anexadas al expediente se encuentra copia de la Resolución demandada en el presente medio de control, por medio de la cual se le informó al accionante que cumplía con los requisitos para pensionarse con un porcentaje equivalente al 75% del salario promedio devengado en los últimos 10 años, dicha comunicación generó una expectativa legítima en el actuar del accionante, bajo el entendido de que, por medio de esa, éste ya había logrado cumplir con los requisitos para pensionarse.

Así como en el caso que nos ocupa, para la Sala en el caso que estudió similar al presente, quedo demostrado que el accionante renunció a su cargo, en virtud de lo ofrecido legítimamente por Colpensiones.

Aplicado frente a la situación del señor Montenegro Puentes se legitima la conducta de buena fe en el acto administrativo demandado, revestido de la presunción de legalidad que le informó al accionante que cumplía los requisitos para pensionarse y en el hecho de que éste recibió una pensión mensualmente durante un periodo considerable.

(iii) LA NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS DE CARÁCTER TRANSITORIO

En relación con el tercer requisito, la desestabilización cierta y evidente de la relación entre la Administración y el particular, también se encuentra probada. Es claro que el accionante recibió monto mensual con el cual costeara su sustento por lo que al dejar de percibir mensualmente el ingreso de la pensión de jubilación claramente se defraudan las expectativas que el particular había depositado de buena fe en la conducta de la Administración, generando una vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social.

En efecto, se encuentra que el cambio de condiciones la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión la cesación de la prestación social provoca una alteración del plan de vida, en concreto, le impone al actor la carga de buscar los medios de subsistencia, de manera que debe reingresar al mercado laboral y conseguir un empleo para cubrir sus gastos mensuales. Adicionalmente, debe preocuparse nuevamente por sus condiciones de seguridad social, de manera que cumpla con los requisitos legales para acceder eventualmente a una pensión de jubilación. Para la Sala, como en el caso similar estudiado esa situación, implica, en virtud del principio de confianza legítima, el deber de la Administración de generar las condiciones para lograr una transición armónica, tras el cambio de circunstancias, sin que esto suponga que el actor deba experimentar cargas desproporcionadas.

De acuerdo con lo determinado por la Corte en caso similar y comparado con lo concluido, aplicado al caso del señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUESTES no es viable acceder a las pretensiones de la demandante teniendo en cuenta que no existen medios para garantizar que el cambio en su situación pensional no genere el perjuicio irremediable para subsistir al demandado.

PRINCIPIO DE BUENA FE

La sentencia AT-453 de 2018 menciona además que "Considerando la situación de vulnerabilidad del accionante, no había lugar a la devolución de sumas de dinero ya canceladas, "pues se presumía que habían sido percibidas de buena fe por el ciudadano involucrado."

En consecuencia, no es viable de ninguna manera interponer al demandado la devolución de las sumas reclamadas pues el nunca actuó de mala fe y el error cometido por Colpensiones al contabilizar las semanas no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse, esto de conformidad con lo señalado en la Sentencia de Unificación 182 de 2019

4. EXCEPCIONES

4.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que los emolumentos reclamados fueron percibidos de buena fe por parte del señor Montenegro Puentes a quien se le reconoció y pagó una pensión de vejez mediante actos administrativos suscritos y estudiados por la administración y no por ningún acto ilícito o fraudulento para engañar a la administración, quien además no puede vulnerar el principio de confianza legítima ni provocar perjuicios en los derechos fundamentales del demandado quien renunció con el fin de ser incluido en nómina y no cuenta con ningún otro medio de sustento, el actor no adeuda suma alguna a la demandante y mucho menos la indexación de las mismas.

4.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando la "acción de lesividad" como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, se instaura a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está sometida al término de caducidad señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA que dispone:

" ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De acuerdo con lo anterior, el presente medio de control se encuentra caduco al haber superado el término de 4 meses a partir de la ejecución de la Resolución No. VPB 8869 de fecha de 22 de febrero del año 2016, pues solo hasta el 23 de abril de 2018 fue que la demandada radicó el escrito de demanda para que mediante vía judicial se declarara la nulidad del acto administrativo en mención y se solicitara el restablecimiento del derecho supuestamente alegado'.

SOLICITUD

Como se solicitó en los pronunciamientos, solicito se desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se debe proteger el principio de confianza legítima del señor Luis Alejandro Montenegro en la Administración, ente que conllevo al actor a la renuncia a su trabajo para acceder a la prestación y que ahora por errores en su trámite pretende dejar totalmente desprotegido al demandado quien dejo de cotizar y no cuenta con sustento adicional, aunado a ello se tiene demostrada la buena fe en todas y cada una de las acciones desplegadas por el pensionado por lo que no tiene la obligación de devolver suma alguna.

5. PRUEBAS

DOCUMENTOS.

Se solicita sean decretadas como pruebas los siguientes documentos que se aportan con la contestación de la demanda las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

6. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en mi domicilio profesional Carrera 3 A No. 11 A – 30 Sur de la ciudad de Bogotá, Teléfono 3208423804 correo electrónico kim-dani@hotmail.com

Atentamente



DANIELA ALEJANDRA RAMÍREZ MONTOYA

C. C. No. 1.010.214.439 de Bogotá

T. P. No. 335.307 del C.S. de la J.